



Universidad Nacional del Callao Comité Electoral Universitario

Callao, 14 de agosto de 2020

Señor

Presente

Con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución: **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 009-2020-CEU-UNAC. - Callao 14 de agosto del 2020, EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.**

VISTO,

El escrito de solicitud de tacha interpuesto por el personero general de la lista Grupo de Avanza Académica GAA, contra la candidatura del docente JULIO WILMER TARAZONA PADILLA al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, de la Universidad Nacional del Callao, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 114-2020-CU del 30 JUN 2020, establece en su artículo 60° que:

“El recurso de tacha se presenta por escrito ante la presidencia del CEU-UNAC y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta”.

SEGUNDO: Que, por su parte, en el artículo 12.1° de las Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas, aprobadas con Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, precisa el régimen de tachas, señalando lo siguiente:

“El régimen de tachas es expreso, comprende las causales legales, objetivas y típicas. Se presentan por los personeros debidamente acreditados, en los plazos preclusivos fijados en el cronograma electoral”.

TERCERO: Que, en el escrito de tacha se alega lo siguiente: el requisito para ser Decano conforme lo establece la Ley Universitaria en su artículo N° 69 numeral 69.3 señala que deberá: Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Como es de observarse el Registro de Grados y Títulos de SUNEDU el candidato a Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, por la LISTA CALIDAD ACADEMICA, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, cuenta con grado de MAESTRO EN PLANIFICACION DE LA EDUCACION, por el cual no cumple con el requisito exigido para ser Decano señalado en el artículo 37° inciso c) Tener el grado académico de Doctor o MAESTRO EN SU ESPECIALIDAD.

CUARTO: Que, el personero de la lista tachada ha presentado su escrito de absolución, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, señalando lo siguiente: Conforme lo acredito fehacientemente con la Carta N° 074-2020-CLAD-CDN/DN, de fecha 31 de julio del 2020, emitida por el Decano Nacional del Colegio de Licenciados en Administración del Perú, así como con la certificación expedida con fecha 1 de agosto de 2020, por la Decana Regional del Colegio de Licenciados en Administración del Callao-CORLAD, el GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO en Planificación de la Educación, obtenido por el candidato JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, con estudios presenciales en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, sí es de competencia de su especialidad profesional como LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN. Debo precisar que la tacha formulada no se ajusta a lo requerido en el Art. 60° del Reglamento de Elecciones vigente, toda vez que no se ha acompañado la prueba en que se sustenta la objeción formulada, la misma que tendría que estar referida a demostrar que el Grado Académico de Maestro no fue obtenido con estudios presenciales, o que no le compete a la especialidad profesional del candidato.

QUINTO: Que, la tacha interpuesta, se fundamenta en la interpretación literal de lo establecido en el artículo N° 69, numeral 69.3 de la Ley Universitaria, la cual precisa que, para ser Decano, se requiere tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad; sin embargo, no se ha acompañado ningún medio probatorio que acredite que el grado de maestro en Planificación de la Educación del candidato Julio Wilmer Tarazona Padilla, no corresponda a la especialidad de Ciencias Administrativas.



Universidad Nacional del Callao Comité Electoral Universitario

SEXTO: Que, por su parte, en la absolución de la tacha, se han aportado dos documentos, emitidos por el Decano Nacional del Colegio de Licenciados en Administración del Perú y la Decana Regional del Colegio de Licenciados en Administración del Callao-CORLAD, quienes manifiestan que el grado de maestro en Planificación de la Educación es afín al campo profesional del Licenciado en Administración.

SEPTIMO: Que, el numeral 69.3 de la Ley Universitaria no precisa que el grado de maestro como requisito para postular al cargo de Decano, deba tener una denominación similar a la del título profesional con el que se cuenta, de ahí que se puedan hacer interpretaciones diferentes respecto a si una determinada maestría, corresponde o no a la especialidad de una carrera profesional, como en este caso a la de Ciencias Administrativas.

OCTAVO: Que, de acuerdo con el artículo 5.4 de los estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales, aprobado por resolución del comité directivo N° 066-2019- SUNEDU/CD, el requisito para ser decano, establecido en el artículo 69° de la Ley Universitaria, consistente en contar con el grado de doctor o maestro en su especialidad, debe ser entendido como cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) Maestría o doctorado en el mismo campo profesional en el que se encuentran las carreras profesionales de facultad; o,
- b) Maestría o doctorado en programa académico con contenidos afines o complementarios a los de los programas académicos de la facultad; o,
- c) Maestría o doctorado que guarde correspondencia con su formación previa de pregrado y/o maestría, según corresponda, la cual deberá tener contenido afín a los programas académicos de la facultad.

NOVENO: Que, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 6° del Estatuto del Colegio de Licenciados en Administración del Perú, aprobado por Decreto Supremo 020-2006-ED del 27 de julio de 2006, el ámbito profesional de los Licenciados en Administración comprende, entre otros, el Planeamiento y la Administración Educativa.

DÉCIMO: Que, el Comité Electoral 2019, conformado mediante Resolución N° 001-2019-AU del 11 de marzo de 2019, al resolver infundadas unas solicitudes de tacha, similares a la presente, según se advierte de las Resoluciones 009-2019-CEU y 010-2019-CEU, se basó en lo dispuesto en el artículo 188.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece lo siguiente:

“Tener grado de Doctor o Maestro de preferencia en las especialidades de la Facultad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional”.

DECIMO PRIMERO: Que, la mayoría de los miembros del CEU-UNAC, en aplicación del principio **pro homine**¹, que implica que la **interpretación** jurídica debe ser la más favorable al ser humano, ha llegado a la conclusión de que el grado de maestro en Planificación de la Educación es afín a la especialidad de Ciencias Administrativas, toda vez que, en el estudio de dicha disciplina, se incluye la Planificación o Planeamiento. Se deja constancia que esta interpretación no ha sido compartida por los docentes MSc. Julio Cesar Borjas Castañeda y Dr. Juan Antonio Constantino Colacci, miembros del CEU.

DECIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta al punto 3 del escrito de tacha, si bien no está redactado con claridad, se entiende que se está cuestionando una vulneración a lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento de Elecciones; sin embargo, no está acreditado de que el docente, Julio Wilmer Tarazona Padilla, candidato a Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, esté postulando simultáneamente como representante docente ante el Consejo de su Facultad por una misma lista.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de sus atribuciones, por mayoría;

¹ El Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el expediente EXP. N.° 01983-2009-PA/TC, sobre el principio **pro homine**, señala lo siguiente:

“En el caso de autos, la causa debe ser resuelta a la luz del pro homine, según el cual se procura asumir la interpretación más favorable para el destinatario de la protección”.



Universidad Nacional del Callao
Comité Electoral Universitario

RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por el personero general de la lista Grupo de Avanza Académica GAA, contra la candidatura del docente JULIO WILMER TARAZONA PADILLA al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativa de la Universidad Nacional del Callao.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Fdo. **Ms. C. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS.**- Presidenta del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Presidenta del CEU.

Fdo. **Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO.**- Secretaria del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Secretaria del CEU.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



.....
Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO
SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL